



Resolución de Dirección General

Lima, 08 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N° 0026-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, de fecha 06 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 48937-2023**, que contiene la solicitud de evaluación presentada por la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, respecto del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de inversión Publica denominado “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en sector de Anchalo distrito de Mariano Nicolas Valcárcel de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa” con Código Único de Inversiones N° 2602883; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, “(...) *la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)*”;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del invocado Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Informe de Gestión Ambiental, para proyectos no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que el Informe de Gestión Ambiental es el Instrumento de Gestión Ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias; así como, el Listado actualizado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, modificado mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM;

Que, en el marco normativo descrito en los considerandos precedentes, mediante Formulario P-5, ingresado con fecha 25 de agosto de 2023, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en sector de Anchalo distrito de Mariano Nicolas Valcárcel de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa” con Código Único de Inversiones N° 2602883; el cual tiene como objetivo el incremento de la producción y productividad en el sector de Anchalo del Distrito de Mariano Nicolas Valcárcel, debido a que no existe infraestructura de riego a lo largo de la zona de influencia del proyecto; verificándose el cumplimiento de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI, modificado por diversas Resoluciones Ministeriales, la última mediante la Resolución Ministerial N° 0237-2019-MINAGRI;

Que, Informe Técnico N° 0070-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-JCCM, de fecha 04 de setiembre de 2023, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y de Cambio Climático de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, emitió el análisis cartográfico de superposición del proyecto en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, establecidas por el Servicio Nacional de Área Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), así como con las Capas de Unidades del Ordenamiento Forestal: Concesiones Forestales, Ecosistemas Frágiles y Bosques Secos, establecidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), concluyendo que “(...) 4.1. No presenta superposición con Área Natural Protegida por el Estado, ni con Zona de Amortiguamiento, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. 4.2. No presenta superposición con Concesiones forestales, Bosques de producción permanente, Ecosistema Frágil o Bosques secos, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR”;

Que, mediante Oficio 1104-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 21 de setiembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remite a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel la Observación Técnica 0005-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, conteniendo doce (12) observaciones técnicas formuladas al Informe de Gestión Ambiental del proyecto denominado “Mejoramiento del servicio de provisión



Resolución de Dirección General

Lima, 08 de marzo de 2024

de agua para riego en sector de Anchalo distrito de Mariano Nicolas Valcárcel de la provincia de Camana del departamento de Arequipa” con Código Único de Inversiones N° 2602883. el mismo que fue .enviado en fecha 23 de setiembre de 2023 mediante Notificación Electrónica N° 1285-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, sin obtener acuse de recibo por parte del titular.

Que, mediante Carta N° 001-2023, ingresado con fecha 20 de noviembre del 2023, la consultora encargada de la elaboración del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública, solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, indicó que todas las notificaciones respecto al Informe de Gestión Ambiental del Proyecto denominado “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en sector de Anchalo distrito de Mariano Nicolas Valcárcel de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa” con Código Único de Inversiones N° 2602883, sean enviadas al correo indicado en dicha comunicación.

Que, en fecha 09 de febrero de 2024 se notificó el Oficio 1104-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, conjuntamente con la Observación Técnica 0005-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel de manera física conforme consta de la recepción en mesa de partes por parte de dicha entidad;

Que, de la revisión del expediente administrativo relacionado con la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de inversión Publica denominado “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en sector de Anchalo distrito de Mariano Nicolas Valcárcel de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa” con Código Único de Inversiones N° 2602883 se tiene que mediante Oficio 1104-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria remitió a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel la Observación Técnica 0005-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, conteniendo doce (12) observaciones técnicas, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de notificado, para la subsanación respectiva siendo notificado de manera física, en fecha 09 de febrero de 2024 conforme consta en el cargo de recepción que obra en el expediente administrativo;

Que, el numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que: “(...) Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá el pronunciamiento respectivo, de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo”;

Dentro de las observaciones más relevantes se solicitó:

3. En la Descripción del Proyecto, deberá:

- a. Presentar en un cuadro resumen las coordenadas UTM WGS 84 de la ubicación geográfica del proyecto; adjuntar un mapa de ubicación del proyecto, en sistema de coordenadas UTM Datum WGS 84, con leyenda y etiquetas en una escala adecuada, que permitan su ágil análisis y revisión. Asimismo, deberá indicar la accesibilidad a la zona del proyecto, incluir mapa.
- b. Precisar los nombres de las fuentes de agua a captar y precisar el caudal de captación y conducción del Proyecto, a fin de corroborar si el Proyecto se encuentra fuera del listado de Proyecto sujetos al SEIA, establecido en el literal b) del numeral 18 de la Resolución Ministerial N°202-2019-MINAM y la aplicación del artículo 23 del Reglamento de la Ley N°27446, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, así como el artículo 37 del RGASA.
- c. Sistematizar los componentes permanentes (corresponde a las metas) y auxiliares (campamento, servicios higiénicos, canteras, DME. etc., según corresponda) del proyecto, en un cuadro indicando su ubicación en coordenadas UTMWGS 84 y características técnicas. Incluir plano correspondiente a escala adecuada y versión editable (pdf y dwg o shapefile) de la ubicación del proyecto y de los componentes físicos (permanentes y temporales), en sistema de coordenadas UTM Datum WGS 84, con leyenda y etiquetas que permitan su ágil análisis y revisión.
- d. Incluir la descripción de las actividades en cada etapa del proyecto éstas son:
 - i. etapa de planificación (se detalla actividades previas a la ejecución del proyecto) ii) etapa de construcción (es en esta etapa donde se tiene que describir detalladamente las actividades a desarrollar en cada componente del proyecto,
 - ii. además, debe guardar relación con lo declarado en el *invierte.pe*, de corresponder; caso contrario el sustento de la modificación del expediente técnico u otro documento), iii) etapa de operación y mantenimiento y iv) etapa de cierre.
- e. En la Etapa de operación y mantenimiento, el Titular deberá indicar a los responsables de la ejecución de las actividades, se solicita incluir el Acta de Compromiso para la Operación del proyecto o documento que lo sustente.

4. En la descripción de la Línea Base Ambiental, socioeconómico y cultural, el Titular deberá:

- a. Con relación al medio físico: Señalar el Área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto, indicando la superficie en m² o ha. Asimismo, adjuntar el mapa respectivo (directa e indirecta) en sistema de coordenadas UTM WGS 84, con leyenda, grilla y etiquetas en una escala adecuada en versión pdf. y editable (dwg o shapefile).
- b. Con relación al medio biótico: Se solicita al titular incluir un cuadro resumen de las especies tanto de flora como de fauna identificadas en el proyecto, teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 043-2006-MINAGRI (flora) y Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI (fauna), conforme a los cuadros recomendados. De corresponder, establecer en el Plan de Manejo Ambiental, las disposiciones y medidas preventivas, mitigadoras, correctivas y restrictivas a fin de proteger las especies amenazadas (Flora y fauna). Finalmente, indicar si el desarrollo del proyecto afectará a estas poblaciones.
- c. Con relación al medio socioeconómico: Deberá realizar una brevedescripción de la población del AID y AII, distrito y provincia en que se enmarca el proyecto, así como el nivel educativo, salud, costumbres culturales, e indicar la fuente de información y año de publicación (artículos, libros, revistas, estudios u otros) que empleo para describir el medio socioeconómico.

5. En cuanto al capítulo del Plan de Manejo Ambiental, el Titular deberá:

- a. Desarrollar de manera detallada los Programas contenidos dentro del Plan



Resolución de Dirección General

Lima, 08 de marzo de 2024

- Ambiental, ya sea de control, preventivos y de mitigación, conforme corresponda.
- b. Sistematizar la información correspondiente al Programa de prevención, control y/o mitigación por cada etapa del proyecto (planificación, construcción, operación y mantenimiento, y cierre).
 - c. Con respecto al Programa de Manejo de Residuos Sólidos y Efluentes, complementarlo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 016-2012-AG y normativa general en la materia (Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento D.S N° 014-2017-MINAM, modificado con D.S N° 001-2022-MINAM), considerando la caracterización de los residuos sólidos a generar, segregación (NTP 900.058.2019), manejo, almacenamiento traslado y disposición final, entre otros que considere, teniendo en cuenta su tipología (peligrosos y no peligrosos). El titular deberá presentar en un cuadro los tipos de residuos, clasificándolos en peligrosos y no peligrosos, manejo y disposición final, de acuerdo a las actividades del proyecto (residuos e insumos, orgánicos, administrativos, etc.).
10. Implementar y remitir las evidencias debidamente suscritas, como actas de apertura y cierre, vistas fotográficas, de la ejecución de los mecanismos obligatorios de participación ciudadana, indicados en los literales c) Buzón de observaciones y sugerencias, y d) Acceso a la información, del artículo 11° del Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG, además precisar si tuvieron comentarios, y a través de qué medios fueron respondidos.
11. Detallar las actividades a llevar a cabo al término de la ejecución del proyecto, con el fin de restaurar el área que fue intervenida, producto de las actividades del proyecto, a fin de regresar a las mismas condiciones en las que se encontraba y/o mejores condiciones.
12. Actualizar el cronograma y presupuesto del Plan de Manejo Ambiental, tomando en cuenta las observaciones realizadas y considerando todos los planes y programas que se señalan en el IGA. Tener en cuenta que ambos deben consignar las mismas actividades y que el cronograma debe corresponder al tiempo de duración del proyecto.

Que, de la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria (SISGED) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se desprende que, a la fecha la Municipalidad Distrital

de Mariano Nicolás Valcárcel no ha cumplido con presentar la subsanación de las observaciones formuladas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, el mismo que fue notificado en fecha 09 de febrero de 2024, conforme consta en el cargo de recepción por parte del titular, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, habiendo vencido el plazo para la subsanación de observaciones el día 23 de febrero de 2024;

Que, el incumplimiento de la subsanación de observaciones más relevantes, no permite verificar:

- * En relación a la observación 3, la no subsanación de esta impide identificar y evaluar de manera integral los potenciales impactos ambientales negativos que se pudieran generar en los componentes ambientales asociados, durante cada etapa y actividad que contempla el Proyecto; a su vez, al no precisar la fuente de agua a captar y el caudal de captación, se limita el análisis y definición si el PIP se encontraría o no comprendido en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, actualizado por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y modificado mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, por lo que no se puede identificar la competencia correspondiente.
- * En relación a la observación 4, la no subsanación de esta impide contar con la descripción precisa del medio físico, biológico y social para que las medidas ambientales propuestas sean las adecuadas al proyecto;
- * En relación a la observación 5, la no subsanación de esta impide conocer los posibles impactos que el proyecto traerá consigo y la significancia de cada uno de ellos, con ello, la dificultad para establecer las medidas de manejo ambiental;
- * En relación a la observación 6, la no subsanación de esta impide conocer si las medidas de prevención, control y/o mitigación, son las adecuadas para aplicar en el proyecto, tomando en consideración, los componentes a ejecutarse en todo el ámbito del proyecto.
- * En relación a la observación 10, la no subsanación de esta impide corroborar que el Titular haya brindado información oportuna a la población beneficiaria del Proyecto y/o la ubicada en el área de influencia; lo cual no asegura el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana para la evaluación, aprobación y seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2012-AG, por lo que podría existir un potencial de conflicto social y/o la no aceptación de proyecto.
- * En relación a la observación 11, la no subsanación de esta impide conocer que las actividades de cierre sean las adecuadas para la zona intervenida, por ende la potencial generación de un pasivo ambiental.
- * En relación a la observación 12, la no subsanación de esta impide conocer que las medidas de manejo ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, estén debidamente presupuestadas y con su cronograma de ejecución establecido.

Que, mediante Informe N° 0026-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ante la falta de información por parte de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, al requerimiento efectuado en el considerando líneas arriba de la presente Resolución, concluyó que la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado "Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en sector de Anchalo distrito de Mariano Nicolás Valcárcel de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa" con Código Único de Inversiones N° 2602883, debe declararse denegada; y en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la parte in fine del numeral 39.5 del



Resolución de Dirección General

Lima, 08 de marzo de 2024

artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG y modificatoria;

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el hecho que el Titular al iniciar la ejecución de obra y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y lo señalado en el artículo 15 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo que estén relacionados con los Criterios de Protección Ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrá iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio sujetos al SEIA, así como, ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente. Por otra parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por las disposiciones emitidas en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que le sean pertinentes, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación de otras normas complementarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública actualmente Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, estando al Informe N° 0026-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-

MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en sector de Anchalo distrito de Mariano Nicolas Valcárcel de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa” con Código Único de Inversiones N° 2602883 de titularidad de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, por los fundamentos expuestos y dar por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que la presente no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De lo contrario, el acto administrativo quedará consentido.

Artículo 3.- Notificar, conforme a Ley, la presente Resolución y el Informe N° 0026-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ALL, a la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ALEXANDER VASQUEZ ACUÑA

Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios